

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



TITULO I.

DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

609.

LEY I.—De la organizacion de los tribunales de comercio.

(Derogada por el N° 704.)

Art. 1° Cada tribunal especial de los que han de conocer en primera instancia de las causas de comercio, estará compuesto de un juez que lo presidirá y de dos conjuces.

Art. 2° Uno de los ministros de la respectiva corte superior de justicia, con agregacion de cuatro conjuces, juzgará en segunda y última instancia de las causas sentenciadas en primera por el tribunal compuesto segun el artículo anterior.

§ único. El nombramiento del ministro de que habla este artículo, se hará cada seis meses por la misma corte. En los casos en que dicho ministro se separe de la corte para conocer de causas de comercio, se nombrará un conjuez con arreglo á la ley orgánica de tribunales y juzgados para completar el número de la misma corte.

Art. 3° En cada uno de los tribunales de comercio de primera y segunda instancia habrá tantos conjuces sustitutos, cuantos sean los principales, para suplir á estos, siempre que fueren llamados por el presidente.

Art. 4° Para ser juez, conjuez ó sustituto del tribunal mercantil, se requiere:

1° Ser mayor de veinte y cinco años, y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2° Ser comerciante de profesion, y pagar por ella un derecho de patente que no baje de ochenta pesos anuales.

3° No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho estar rehabilitado.

§ único. Además de las condiciones expresadas en los tres números anteriores, se requiere para ser conjuez ó sustituto, ser vecino del lugar en donde resida el tribunal.

Art. 5° Los abogados en ejercicio de su profesion podrán ser jueces de comercio aun cuando no sean comerciantes.

Art. 6° No podrán ser miembros simultáneamente de un mismo tribunal

Art. 1° La Nacion condona á Feliciano Montenegro los doce mil pesos de que la es deudor por suplementos constantes de diversos actos legislativos, y además recompensa su esmerada consagracion á la enseñanza pública y reparacion del edificio que hoy ocupa el Colegio de la Independencia de que es fundador, concediéndole veinte mil pesos que recibirá en cinco años en porciones iguales, las cuales se colocarán en los presupuestos de gastos públicos.

Puede Montenegro disponer de todo el mobiliario, que no esté constituyendo parte en la forma del edificio.

Art. 2° Tan luego como el Poder Ejecutivo reciba de Montenegro dicho edificio, la Universidad de esta capital entrará en posesion de él, dejando no obstante, por el término de los diez primeros años á la Nacion el uso del todo ó aquella parte que á juicio del mismo Poder Ejecutivo convenga para colocar en ella las cámaras legislativas, oficinas públicas, ú otros establecimientos nacionales.

Art. 3° Si en el término de tres meses despues de publicado este decreto, Feliciano Montenegro, no manifestare su conformidad, no tendrán lugar las concesiones hechas á su favor en el artículo 1°; y el Poder Ejecutivo hará efectivo el cumplimiento del contrato registrado en 16 de Febrero de 1839, y el cobro de las cantidades adeudadas á la Nacion segun el decreto de 10 de Mayo de 1842.

Dada en Carácas á 16 de Mayo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. *Rafael Enriquez.*—El P. de la C^a de R. *Pedro José Rójas.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 26 de 1846, 17° y 36°—Ejecutives. — *Cárlos Soubllette.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Francisco Cobos Fuertes.*

Leyes de 26 de Mayo de 1846 reformando la de 2 de Marzo de 1841 N° 420 sobre tribunales de comercio.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.



los consocios de comercio, ni los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad. En caso que la afinidad sobrevenga á la eleccion, será sustituido el que la hubiere originado.

Art. 7º Si habiendo en algun lugar necesidad de tribunal de comercio no hubiere medios para dotar un juez especial á juicio de la respectiva diputacion provincial, desempeñará las funciones de tal el ordinario de primera instancia.

Art. 8º La eleccion del juez y de los conjucees y sustitutos se hará á propuesta de una junta de comerciantes, conforme á los articulos siguientes.

Art. 9º Para ser miembro de esta junta se requiere:

1º Tener las cualidades que la Constitucion exige para ser elector.

2º No haber hecho quiebra ó estar rehabilitado.

3º Ser comerciante de profesion y pagar por ella un derecho de patente que no baje de cuarenta pesos anuales.

Art. 10. Dos meses antes de hacerse la eleccion, los concejos municipales de los cantones sometidos al respectivo tribunal, formarán listas de las personas que tengan las cualidades á que se contrae el artículo anterior, y la remitirán al presidente de que trata el artículo que sigue.

§ único. La formacion y remision de las listas de que habla este artículo, tendrá lugar en el presente año veinte dias antes del 10 de Julio próximo venidero.

Art. 11. La junta será convocada el dia 10 de Julio por carteles que se fijarán precisamente en los lugares mas públicos, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en las listas que se hayan recibido, de las indicadas en el artículo anterior. Convocará y presidirá esta junta el gobernador en las capitales de provincia y el jefe político en los cantones.

Art. 12. No podrá instalarse con ménos de veinte miembros, fuera del presidente.

Art. 13. Deberá celebrarse el 25 de Julio de cada año á las doce del dia, en el local que designe el concejo municipal: el secretario de este cuerpo lo será de la junta, y depositará las actas y papeles pertenecientes á ella en el archivo municipal.

Art. 14. Si no se efectuare la reunion el dia señalado, se procurará que sea para lo mas pronto posible, anunciando oportu-

namente al público el dia y hora de la reunion.

Art. 15. El presidente de esta junta no tiene voto en las elecciones.

Art. 16. Constituida la junta, su presidente elegirá cuatro escrutadores.

Art. 17. Procederá despues la junta á elegir uno á uno en votacion secreta y por mayoría absoluta de los concurrentes, tres individuos por cada uno de los funcionarios que hayan de ser nombrados. Si fuere año en que se haya de nombrar juez de comercio, se comenzará por los tres elegibles para dicho destino.

Art. 18. Cuando no hubiere mayoría absoluta por alguno de los elegibles, se contraerá la votacion á los dos mas favorecidos. En los casos de empate decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente de la República elegirá á los conjucees y sustitutos de los tribunales mercantiles de segunda instancia; y los gobernadores á los jueces y á los conjucees y sustitutos de los de primera instancia escogiéndolos de las listas de elegibles que serán pasadas oportunamente por los presidentes de las juntas á los gobernadores. Estos presidentes transmitirán al despacho del interior las listas de los propuestos para conjucees y sustitutos del tribunal mercantil de segunda instancia.

Art. 20. El juez, los conjucees y los sustitutos de los tribunales de comercio, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de sostener y defender la Constitucion, y cumplir bien y fielmente los deberes de su encargo.

Art. 21. El juez, los conjucees y los sustitutos del tribunal mercantil de primera instancia prestarán dicho juramento ante el gobernador, ó ante el jefe político cuando aquel funcionario no residiere en el lugar en que el tribunal exista. Los conjucees mercantiles y los sustitutos del tribunal de segunda instancia lo prestarán ante el presidente de este tribunal.

Art. 22. Los conjucees sustitutos que resultaren electos no podrán excusarse de servir sus destinos sino con justa causa, aprobada por el gobernador.

Art. 23. El juez será elegido por cuatro años y podrá ser reelecto. Los conjucees principales y los sustitutos serán elegidos por un año.

Art. 24. No podrán ser reelectos los conjucees principales sin su conformidad, sino con el intervalo de un año, donde lo permitiere la poblacion.

Art. 25. Los términos fijados para la duracion de los jueces, conjucees y sustitutos, se contarán uniformemente desde el respectivo 25 de Julio.



Art. 26. Mientras toma posesion el juez y los conjuces y sustitutos que se nombraren, los jueces existentes continuaran solamente sustanciando las causas.

Art. 27. Los actuales jueces de comercio continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados conforme á esta ley.

Art. 28. Siempre que no hubiere juez hábil, ó que este falte temporalmente por cualquier motivo, hará sus veces interinamente el conjuce mas antiguo por el órden de los nombramientos; y entrará á servir de conjuce por el mismo órden, uno de los sustitutos.

Art. 29. Cuando sin ser por recusacion ni por inhibicion no quedaren sustitutos con quienes completar el tribunal de primera instancia, el gobernador nombrará el miembro ó miembros que fueren necesarios interinamente hasta la próxima eleccion formal, escogiéndolos entre los incluidos en la lista general de comerciantes á que se contrae el artículo 10, que tuvieren las cualidades que requiere el artículo 4.º

Art. 30. Las causas se sentenciarán por el órden con que hayan sido sustanciadas, excepto las que merezcan preferencia á juicio del tribunal.

Art. 31. El juez tiene la facultad necesaria para obligar á los conjuces y sustitutos al estricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, con multas de veinte y cinco á cincuenta pesos que hará efectivas.

Art. 32. Los jueces de comercio serán responsables en los mismos casos y en la propia forma que los de primera instancia. Los conjuces principales y los sustitutos solo serán responsables por delitos comunes y cuando incurrieren en manifiesta infraccion de ley expresa. El conocimiento en estos casos corresponderá en primera instancia á la corte superior del distrito.

Art. 33. Los conjuces y sustitutos no podrán ausentarse sin permiso del juez, ni este sin permiso del gobernador.

Art. 34. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al tribunal creado por esta ley.

Art. 35. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaría, como despachos, certificaciones y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal; y este será custodiado por el juez bajo su responsabilidad.

Art. 36. El secretario del tribunal será nombrado por el juez, y amovible por él mismo.

Art. 37. Asistirá diariamente al despacho por el tiempo que le prevenga el juez; mantendrá la oficina con el debido

arreglo, aseo y seguridad, y obedecerá todas las órdenes que el juez le comunicare en desempeño de sus deberes.

Art. 38. Toca tambien al juez nombrar y remover el alguacil ó alguaciles. El número de estos para cada tribunal será designado por la diputacion.

Art. 39. El secretario del tribunal mercantil de primera instancia copiará en un libro todas las sentencias que se expidieren, tanto en primera como en segunda instancia.

Art. 40. Los expedientes concluidos serán pasados á la oficina de registro.

Art. 41. Cada año en los últimos quince dias del mes de Enero, el juez de comercio dará cuenta al despacho del interior de las operaciones del tribunal en todo el año anterior, presentando un cuadro en que exprese.

1º El número de demandas introducidas.

2º El número de las que hayan terminado por conciliacion, arbitramento, transaccion ó desistimiento.

3º El número de las que hayan sido sentenciadas, con distincion de las que lo hayan sido en primera ó última instancia, ó en rebeldía.

4º El número de las que quedan por sentenciar.

5º El número de las quiebras ocurridas, y el de las rehabilitaciones. Este cuadro se publicará en la Gaceta Oficial. Con la predicha cuenta, el juez acompañará las observaciones que la experiencia le haya sugerido para mejorar el procedimiento y la legislacion comercial, y precaver ó reprimir los abusos.

Art. 42. En los tribunales mercantiles regirán las disposiciones generales de la ley orgánica de los juzgados ordinarios.

Art. 43. En los lugares en que no se establezcan tribunales de comercio, conocerán los tribunales ordinarios de las causas atribuidas á aquellos conforme al procedimiento comun.

Art. 44. Las respectivas diputaciones proveerán de local á los tribunales mercantiles.

610.

Ley II.—Estipendio de los miembros y dependientes de los tribunales mercantiles y fondos de que son pagados.

(Derogada por el N° 704.)

Art. 1º Los jueces de comercio tendrán un sueldo igual al asignado á los jueces ordinarios de primera instancia que residieren en el mismo lugar que ellos, ó